



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00096 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse certificado de avalúo catastral o documento equivalente del bien en litis actualizado, que permita determinar la cuantía del mismo. Artículo 26, num. 3 del C.G.P.
2. El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020.
3. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y acatando los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 8 del mismo decreto.
4. La inscripción de la demanda no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia, por lo que deberá aportarse constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.
5. Puesto que no procede la inscripción de la demanda, y se ha solicitado ninguna otra medida cautelar procedente, deberá aportarse la constancia de envío físico a las direcciones señaladas en la demanda de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá estimarse bajo juramento el valor de los frutos solicitados, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
8. Se allegará certificado de tradición y libertad del bien aquí entrabado que se encuentre completo (Artículos 84 y 173 del C.G.P.).
9. Se arrimará copia de la primera página de la escritura pública No. 917, pues la allegada se encuentra ilegible.
10. Si la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial, es ella quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es la demanda. Artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82, numeral 6, ibídem.
11. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24981a5594463deebb525d64d2ec19900601f5f3dc07a0f5fe85d88b27d3f6c0**
Documento generado en 12/08/2020 12:28:00 p.m.